

Rad. 502.2021 Privación de Patria Potestad
Demandante. VIVIANA CARDONA MORENO
Demandado. CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 15 de diciembre, corriendo el término concedido para subsanar, los días 16 de diciembre de 2021; 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022; que, la parte actora arrimó escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 13 de enero de 2022, a las 1:08 pm, encontrándose dentro del término judicial.

Sírvase proveer, Cali, 21 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria ad hoc.

Pasa a Jueza. 21 de enero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 040

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos normativos *-art. 82 y ss del C.G.P.-*, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Respecto de la solicitud de medidas cautelares y de cara al principio del interés superior del menor, cuyo imperativo obliga a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos, es menester indicar que, si bien nos encontramos en una etapa procesal incipiente, no se puede desconocer que en la documental arrimada con la demanda hay sendas pruebas de las denuncias instauradas contra el progenitor con la finalidad de cesar actos de violencia generados al menor aquí involucrado y a su núcleo familiar; que VIVIANA CARDONA MORENO, tía materna es con quien convive el menor desde el 18 de junio de 2021 y a quien el ICBF dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, le otorgó la custodia y cuidado personal¹, a través del acta adiada el 5 de agosto del mismo año y suscrita por la Defensora de familia INGRID LILIANA DUQUE ROMERO, que milita a folio 70 del plenario.

Así las cosas, en aras de prevalecer los derechos del menor por el que aquí se actúa, se impone la adopción de unas medidas provisionales, tendientes a asegurar los derechos del mismo, pero no en los términos solicitados en el escrito genitor, sino como se dispondrá en la parte resolutive.

¹ Según la Corte Constitucional, con la custodia se busca, "(...) como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad (...)" Sentencia T-351 del 30 de agosto de 2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LOZARAZO OCAMPO. Expediente T-6.651.518.

Frente a la suspensión provisional y a la designación de curaduría, se requiere recaudar material probatorio que permita adoptar decisiones en tal sentido, por lo que de oficio se decretaran unas probanzas en la parte resolutive.

iii) Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos, se REQUERIRÁ a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco FRANCIA NELLY MONAR MUÑOZ y el niño JJRC, el que no fue allegado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por VIVIANA CARDONA MORENO, valida de apoderada judicial, en contra CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda subsanada y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

CUARTO. CITAR a los siguientes parientes del menor de edad por el que se actúa:

PARIENTES MATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	PARIENTES PATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
AMINTA MORENO DIAZ	Avenida 6 oeste 5-163 Conjunto Santangelo apto 209, torre 5 del Barrio Normandía de Cali	FRANCIA NELLY MONAR MUÑOZ	Carrera 95 No. 46-68 apto 203, torre D del Conjunto Arrecifes del Lili de Cali
JORGE IVAN CARDONA FORONDA	Calle 54 norte No. 2GN-94 apto 402 D, Unidad Residencial Santa Juliana Pecara del Barrio la Flora de Cali		

Lo anterior, se surtirá de conformidad con los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, a las direcciones señaladas en el escrito de la demanda, en atención a que aquellos no reportan correo electrónico.

QUINTO. EMPLAZAR a los parientes por vía paterna del menor JJRC de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

SIXTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna de la menor de edad, específicamente, el de LUZ MERY LONDOÑO VALLEJO.

SÉPTIMO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

OCTAVO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO. DECRETAR la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la menor de edad JJRC, a fin de verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, eran garantizados en su oportunidad por su cuidadora.

- Si el medio familiar ha permitido el contacto o relación interpersonal entre el menor de edad y su padre.
- Que concepción tiene el menor respecto de su progenitor.
- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y demás familiar por línea materna y paterna.

Esta visita y su respectivo informe deberán ser arrimados a esta causa en un tiempo no superior a DOCE (12) DÍAS, CONTADOS DESDE EL DÍA EN QUE POR CUENTA DE LA SECRETARIA SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA ASISTENTE DEL JUZGADO. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

DÉCIMO. PONER en conocimiento a las entidades de seguridad social en salud y pensión a donde está afiliado el menor de edad JJRC, quien se identifica con T.I. No. 1.107.861.830 que desde el 5 de agosto del 2021 quien ejerce la custodia y cuidado personal del menor es **VIVIANA CARDONA MORENO**, quien se identifica con C.C. No. 66.905.452 de Cali, que no su progenitor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR.

Librar los oficios correspondientes a la EPS SANITAS notificajudiciales@keralty.com y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co para materializar este proveído, las que deberán ejecutarse de manera concomitante a la notificación por estados por cuenta del personal de secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, **el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.**

DÉCIMO PRIMERO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

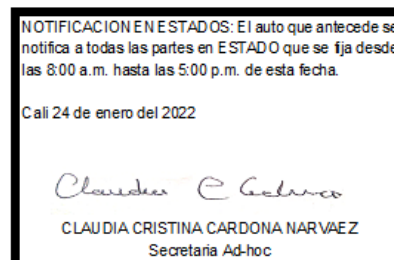
Rad. 502.2021 Privación de Patria Potestad
Demandante. VIVIANA CARDONA MORENO
Demandado. CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR

DÉCIMO SEGUNDO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad JJRC, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10703764b9dfb8b5f0f049e8e8aba66c7ef7c756c1f90864cac09cabacfd6a2**

Documento generado en 21/01/2022 04:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>